



*Hipólito Mejía*  
*Presidente de la República Dominicana*

NUMERO: 6 32-04

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No.172-03, autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por valor de RD\$5,140,000,000.00 y responsabiliza al Departamento de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Finanzas de la depuración y verificación de las deudas a pagar con esta emisión de bonos.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No.172-03 ordenó a la Comisión Evaluadora de la Deuda Pública Interna del Estado, creada por los Decretos Nos.489-96; 728-00 y 582-02, realizar la certificación de los trabajos de evaluación y establecer por Resolución el período y procedimiento de verificación.

**CONSIDERANDO:** Que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto No.989-01, de fecha 2 de octubre del 2001, transfirió a la Secretaría de Estado de Finanzas todo el pasivo, constituido por las deudas de la Compañía Dominicana de Electricidad, al momento de su capitalización.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Bonos No.172-03, asigna bonos a las intermediarias financieras, representadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción, que se rigen por la Ley Monetaria y Financiera (Ley No.183-02) y sus reglamentos e instrucciones que emanan de la Junta Monetaria del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos.

**CONSIDERANDO:** Que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto No.1060-03, de fecha 12 de noviembre del 2003, autoriza a las intermediarias financieras del sector público, que se rigen por la ley No.183-02, a renegociar, reestructurar y refinanciar los préstamos de los productores agropecuarios y agroindustriales alcanzados por la Ley No 172-03, a exonerar del pago de intereses, comisiones y otros cargos financieros de dichos préstamos; a absorber los intereses, comisiones y otros cargos financieros, resultantes de la reestructuración y renegociación de los mismos y a proceder de conformidad con las disposiciones de la ley No.183-02, sus reglamentos internos, normas y políticas de crédito a establecer las extensiones de plazos, reducciones de tasas de interés y formas de pago del capital objeto de renegociación.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo No.2277, dispone que los intereses de las sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente, o en plazos periódicos más cortos, prescribe en el término de tres (3)



*Hipólito Mejía*  
*Presidente de la República Dominicana*

años, plazo que se computa a partir del momento en que el pago de la obligación impositiva pueda ser perseguido.

**CONSIDERANDO:** Que con la promulgación de la Ley No.183-02, el antiguo Departamento de Financiamiento de Proyectos del Banco Central (DEFINPRO), así como su cartera de préstamos y demás activos pasaron al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción y mantuvo su estructura como ente multisectorial de fomento del desarrollo.

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Monetaria, mediante la Primera Resolución de fecha 25 de enero de 1996, otorgó un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a las intermediarias financieras para que informaran a la Superintendencia de Bancos los términos, condiciones y plazos acordados con los deudores del sector agropecuario y agroindustrial.

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Monetaria autorizó el 2 de octubre de 1997 al Banco Agrícola de la República Dominicana acceder a los recursos del antiguo Departamento de Financiamiento de proyectos (DEFINPRO) cuando el primero normalice su deuda con el Banco Central, por un monto equivalente a la totalidad de los pagos que realice para cubrir la deuda pendiente.

**CONSIDERANDO:** Que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto No.1060-03, autoriza al antiguo Departamento de Financiamiento de Proyecto (DEFINPRO), del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción a acreditar a las intermediarias financieras, los valores cobrados por concepto de intereses, comisiones y otros cargos financieros, correspondientes a las cuotas pagadas de préstamos renegociados, aún no saldados por los beneficiarios.

**VISTAS** las Leyes Nos.104-99, de fecha 9 de noviembre del 1999; 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002; 19-00 de fecha 8 de mayo del 2000 y 172-03 de fecha 7 de noviembre del 2003 y las Resoluciones de la Junta Monetaria.

**VISTOS** los Reglamentos de la Junta Monetaria, Superintendencias de Bancos y de Valores, citados en los considerando.

**VISTOS** los Decretos Nos.489-96, de fecha 7 de octubre de 1996; 728-00, de fecha 10 de septiembre del 2000; 582-02, de fecha 31 de julio del 2002 y 1060-03 de fecha 12 de noviembre de! 2003.



*Hipólito Mejía*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN  
DE LA LEY No.172-03**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1:** El presente Reglamento tiene como objetivo establecer el procedimiento a implementar por el Departamento de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Finanzas y la Comisión Evaluadora de la Deuda Pública Interna del Estado para certificar, verificar y evaluar el pago de las deudas consignadas en la ley No.172-03, de fecha 7 de noviembre del 2003, así como también establecer las modalidades y condiciones para la emisión, registro y pago de los servicios de los bonos creado por la Ley mencionada.

**Artículo 2:** Las acreencias consignadas a las intermediarias financieras contempladas en la Ley No.172-03, serán evaluadas a partir de las disposiciones del Código Civil de la República Dominicana, especialmente el artículo No.2277, Código Monetario y Financiero (Ley No.183-02), los Reglamentos e Instructivos dictados por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 3:** El cálculo de los intereses, comisiones y otros cargos financieros, se hará a partir de las disposiciones del Código Civil en su artículo No.2277, y en la sección II, sobre novación en los artículos Nos.1271/1281. En consecuencia, los préstamos comprendidos en el alcance de la Ley, estarán normados por las últimas renegociaciones realizadas entre la intermediaria financiera y el deudor.

**Artículo 4:** Todas las intermediarias financieras referidas en la ley que hayan otorgado facilidades crediticias deben reducir las mismas por los montos aplicados bajo la Ley No.172-03.



*Hipólito Mejía*  
*Presidente de la República Dominicana*

**Artículo 5:** En el caso de que exista un sobrante en relación al monto de la emisión, la Secretaría de Estado de Finanzas queda con la facultad de disponer de dichos sobrantes para pagar otras deudas públicas, según lo estipulado en el acápite C, artículo 1 de la Ley No.172-03.

**Artículo 6:** Cualquier aspecto no contemplado en este Reglamento, que surja en el proceso de aplicación a la Ley No.172-03, será conocido por la Comisión de la Deuda Pública Interna del Estado, y elevada para su aprobación según los mismos procedimientos utilizados por este Reglamento.

**Artículo 7:** Para fines de una correcta interpretación y aplicación del presente reglamento, a continuación se regulará el procedimiento específico para el pago de las acreencias consignadas en la Ley No.172-03.

**Artículo 8:** Las intermediarias financieras que hayan otorgado financiamiento con recursos del antiguo DEFINPRO, se regirán por lo establecido en el Código Monetario y Financiero y los reglamentos que emanan de las autoridades financieras y el Decreto No.1060-03.

## CAPITULO II

### BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

**Artículo 9:** El Banco de Reservas deberá presentar los expedientes correspondientes a los créditos consignados a las instituciones con las numeraciones desde 1.1 hasta 1.16 del artículo No.7 de la Ley No.172-03.

**Artículo 10:** Los expedientes indicados en el artículo anterior, contendrán las siguientes informaciones: contratos, Resoluciones del Consejo de Directores, reportes de los préstamos, garantías, pagarés, autorización de desembolsos y/o transferencias de fondos, pagos de intereses, comisiones y otros cargos financieros, amortización al capital, acuerdos de pagos de los créditos vencidos y comunicaciones con y desde las instituciones deudoras y cualquier otro que contribuya a demostrar la deuda.

**Artículo 11:** La deuda contraída por la Corporación Dominicana de Electricidad, actualmente Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE), será evaluada, a partir de lo establecido en el Decreto No.989 de fecha 2 de octubre del 2001, que transfiere todos sus pasivos a la Secretaría de Estado de Finanzas. Los intereses



*Hipólito Mejía*  
*Presidente de la República Dominicana*

acumulados serán evaluados a partir de lo dictado por el artículo No.2277; del Código Civil de la República Dominicana.

### CAPITULO III

#### OTROS ACREEDORES DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INESPRES QUE CONSIGNA LA LEY No.172-03

**Artículo 12:** Los montos consignados al INESPRES y a la Secretaría de Estado de Agricultura serán evaluados a partir de lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento y el monto dispuesto para el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, será evaluado a partir de lo establecido por el Código Monetario y Financiero, los Reglamentos y Resoluciones emanadas de las autoridades monetarias y el Decreto No.1060-03.

**Artículo 13:** La suma consignada a la Secretaría de Estado de Agricultura en el acápite No.3.2.1 de la Ley No.172-03 por concepto de pignoración de arroz, será evaluada a partir de:

- a. Documentos de los expedientes de los préstamos otorgados por las intermediarias financieras, tanto del sector público como privado, para el financiamiento de la deuda contraída por concepto de la pignoración de arroz, avalados por la Secretaría de Estado de Agricultura.
- b. Resoluciones de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Comisión Arrocera, incluyendo las que fijan los precios, tanto del arroz en cáscara como pulido, y otras informaciones relativas a la pignoración de arroz.
- c. Documentación del Banco Agrícola sobre el arroz pignorado que sirvió de garantía al monto de los préstamos cancelados.
- d. Resoluciones del Directorio del Banco Agrícola autorizando la entrega del arroz al INESPRES y los controles de entrada y salida de almacén.

**Artículo 14:** El monto consignado en la Ley No.172-03 relativo al diferencial de cacao pendiente de pago, será evaluado a partir de las siguientes informaciones:



*Hipólito Mejía*  
*Presidente de la República Dominicana*

- a. Documentos relativos a los préstamos otorgados por las intermediarias financieras, tanto del sector público como privado, para el financiamiento de la deuda contraída por los productores de cacao, avalados por la Secretaría de Estado de Agricultura.
- b. Relación de los montos otorgados por las intermediarias financieras a los exportadores de cacao.
- c. Relación de productores que tenían deudas pendientes con los exportadores de cacao y fueron beneficiados con los recursos entregados por la Secretaría de Estado de Agricultura a los exportadores.
- d. Pago de intereses, amortización del capital y otros cargos financieros realizados a las intermediarias financieras por la Comisión de Cacao.

**Artículo 15:** La partida consignada en la ley No.172-03 al Sector Tabaco será evaluada a partir de las siguientes informaciones:

1. Documentos de los expedientes de los préstamos otorgados por las intermediarias financieras, tanto del sector público como privado, para el financiamiento de la deuda contraída, avalada por la Secretaría de Estado de Agricultura.
2. Relación de los montos otorgados por las intermediarias financieras a los productores asociados, individuales e intermediarios de tabaco por el Instituto del Tabaco.
3. Documentos de entrada y salida del tabaco depositado en los almacenes.
4. Gastos por concepto del procesamiento del tabaco almacenado.

**CAPITULO IV**  
**MODALIDAD Y CONDICIONES DE EMISIÓN, REGISTRO Y**  
**PAGO DE LOS SERVICIOS DE LOS BONOS LEY No.172-03**

**Artículo 16:** El presente Reglamento establece la modalidad de emisión bajo la forma de bonos al portador impresos, según el artículo 4 de la Ley No.172-03 y la metodología de cálculo para la tasa porcentual de compensación por la devaluación del peso dominicano.



*Hipólito Mejía*  
*Presidente de la República Dominicana*

**Artículo 17:** . Las denominaciones de los bonos impresos estarán diferenciados por Series de la siguiente manera:

| Valor Nominal   | Serie   | Cantidad       | Total                |
|-----------------|---------|----------------|----------------------|
| 41,400 bonos de | Serie A | RD\$100,000.00 | RD\$4,140,000,000.00 |
| 15,000 bonos de | Serie B | RD\$50,000.00  | RD\$750,000,000.00   |
| 15,000 bonos de | Serie C | RD\$10,000.00  | RD\$150,000,000.00   |
| 15,000 bonos de | Serie D | RD\$5,000.00   | RD\$75,000,000.00    |
| 25,000 bonos de | Serie E | RD\$1,000.00   | RD\$25,000,000.00    |
| 111,400 bonos   |         |                | RD\$5,140,000,000.00 |

Serie A (RD\$100,000.00),  
Serie B (RD\$50,000.00), Serie  
C (RD\$10,000.00), Serie D  
(RD\$5,000.00), y Serie E  
(RD\$1,000.00).

**Artículo 18:** La Secretaría de Estado de Finanzas emitirá bonos por RD\$5,140,000,000.00, en originales, que contendrán los requisitos que la ley establece. En el reverso se presentará el texto la ley. Los cupones contendrán el método de calculo de los intereses y la compensación por devaluación que se establece en el artículo 2 de la Ley No.172-03.

**Artículo 19:** Estos títulos serán registrado en la Superintendencia de Valores de la República Dominicana y la Bolsa de Valores de República Dominicana, para los efectos de su negociación en el mercado secundario. Para este fin la Secretaria de Estado de Finanzas depositará la documentación legal que sustenta la emisión, el monto autorizado y otros requisitos establecidos en el capítulo No.3, sección D, acápite 9 de la Ley 19-2000 del Mercado de Valores y su Reglamento.

**Artículo 20:** La Secretaría de Estado de Finanzas autorizará a la Tesorería Nacional a la inmovilización de los Títulos en el Banco de Reservas..

**Artículo 21:** La impresión, de los bonos y la relación de titulares o acreedores se realizará conforme lo dispone el Art. 5 de la Ley No. 172-03.

**Artículo 22:** Para fines de inmovilización, la Secretaria de Estado de Finanzas suscribirá un contrato de custodia con el Banco de Reservas de la República Dominicana. Este contrato contendrá las responsabilidades de las partes y definirá las comisiones a pagar por la Secretaria de Estado de Finanzas, teniendo en cuenta los cargos que por operaciones similares se han pactado recientemente.

**Artículo 23:** Los Bonos y sus cupones se mantendrán inmovilizados en custodia del Banco de Reservas, limitándose este, únicamente, a expedir certificados de custodia a requerimiento de sus propietarios.

**Artículo 24:** Para cumplir con el Art. 8, párrafo II de la Ley 172-03, una vez sean pagados la totalidad de los Bonos y sus cupones, el Banco de Reservas los entregará a la



*Hipólito Mejía*  
*Presidente de la República Dominicana*

Secretaría de Finanzas para que sean perforados de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez.

**Artículo 25:** La fecha de emisión de los Bonos es el 31 de marzo de 2004, consecuentemente el vencimiento del principal operará el 31 de marzo del 2010, fecha en la que se redimirá el 100 % del capital en circulación,

**Artículo 26:** Los bonos devengarán una tasa de interés del 9% anual, más el porcentaje de compensación por la devaluación de la moneda nacional para un período de 6 meses previo a la fecha de cada pago. Los intereses se pagarán semestralmente, el primer pago se hará el 30 de septiembre del 2004; para los años subsiguientes hasta su vencimiento, las fechas de pago serán el 31 de marzo y el 30 de septiembre respectivamente.

**Artículo 27:** Para poder determinar con la mínima antelación al vencimiento, el monto de los pagos en concepto de cupones de interés y de tasa porcentual de devaluación, se considerarán los siguientes periodos:

- a) para el vencimiento que opera el 30 de septiembre los seis meses previos a dicho vencimiento, que van desde el 01 de marzo hasta el 31 de agosto y
- b) para el vencimiento que opera el 31 de marzo se tomarán los seis meses previos al vencimiento que van desde el 01 de septiembre al 28 de febrero de cada año.

**Artículo 28:** Para el cálculo de la tasa porcentual de devaluación, se utilizará la variación porcentual de la tasa de cambio de venta promedio de los Agentes de Cambio en operaciones de transferencia, durante los últimos seis meses previos a la fecha de pago de los intereses publicada por el Banco Central de la República Dominicana. En caso de que no se publique, la Secretaría de Estado de Finanzas solicitará a dicha Institución la certificación de la tasa de cambio a utilizar.

**Artículo 29:** El pago global de intereses semestrales de estos bonos, se hará a través del Banco de Reservas, en su calidad de agente fiscal, en las fechas acordadas. La Secretaría de Estado de Finanzas informará al Banco de Reservas el monto a acreditar y la tasa de interés, incluyendo el porcentaje por compensación de la devaluación del peso dominicano, aplicada.

**Artículo 30:** Inicialmente, toda la emisión autorizada es registrada a favor de la Tesorería Nacional, en el Banco de Reservas. Luego, cada vez que se apruebe una partida de bonos para una institución o un acreedor del Estado, se publica la decisión de





*Hipólito Mejía*  
*Presidente de la República Dominicana*

la Comisión fijando el día en que el acreedor puede presentarse para recibir la constancia que acredita su tenencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del presente reglamento, abonarse esa partida al favorecido y firmar el recibo correspondiente. Una vez firmado dicho recibo y con la aprobación de la Secretaria de Finanzas, la Tesorería Nacional instruirá al Banco de Reservas para que en esa fecha transfiera al acreedor la cantidad de bonos aprobados, restando ese monto del saldo a favor de la Tesorería. El Banco de Reservas emitirá un certificado de custodia que evidencia dicha transferencia de propiedad.

**Artículo 31:** Previo a la entrega de los bonos por parte de la Tesorería Nacional al favorecido, el mismo debe suscribir en el recibo correspondiente que mediante la entrega de los bonos, declara aceptar la cancelación del 100% de la deuda que el Estado mantiene con él por los conceptos comprendidos en la liquidación y de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley No. 172-03 y sus decretos reglamentarios, renunciando en forma total y expresa a todo reclamo u acción judicial o extrajudicial posterior a la entrega de los valores

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los **trece** (13) días del mes de **julio** del año dos mil cuatro (2004), año 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

  
**HIPOLITO MEJIA**